

**RESOLUCIÓN 434-14- CONATEL-2010**  
**CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**CONATEL**

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, El Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";;

**QUE**, El Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";;

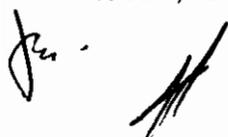
**QUE**, Los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";;

**QUE**, El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

**QUE**, El Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que "*El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

**QUE**, El inciso primero del 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que "***Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.***";;

**QUE**, El Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dice: "*La Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer a las estaciones, por infracciones de carácter técnico o administrativo previstas en esta Ley o en el reglamento, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) **Multa de hasta diez salarios mínimos vitales;** c) Suspensión del funcionamiento, por reincidencia de una misma falta de carácter técnico o administrativo, o por mora en el pago de las tarifas o derechos de la concesión, mientras subsista el problema. Para la imposición de las sanciones previstas en los literales b) y c) de este artículo, la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la*



*falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta. Con este antecedente, le impondrá la sanción correspondiente, de haber lugar. El concesionario podrá apelar de esta resolución en el término de ocho días de notificada, ante el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el que podrá confirmarla, revocarla o modificarla en la siguiente sesión de este organismo; en este caso no procederá el voto del Superintendente de Telecomunicaciones. Si se tratare de suspensión y ésta fuere confirmada o modificada, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, en la forma prevista en la Ley. Salvo que, a criterio de la Superintendencia, se hubiere solucionado el problema que motivó la suspensión, ésta quedará sin efecto solo en el caso de que así lo disponga la resolución en firme del Consejo o sentencia ejecutoriada del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, en el caso de que cualquiera de las partes hubiere interpuesto el recurso de casación. De lo contrario, se aplicará lo previsto en el literal e) del artículo 67 de esta Ley.”;*

**QUE,** La Superintendencia de Telecomunicaciones sancionó mediante Resolución No. IRS-2009-0081 de 23 de Marzo de 2009, a la Compañía SATELCOM S.A. concesionaria del sistema de Audio y Video denominado TEVECABLE de la ciudad de Cuenca, Provincia del Azuay con la multa prevista en el literal b) del Artículo 71 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el 50%, esto es, VEINTE DÓLARES, (US \$20,00), por considerar incurrió en la conducta descrita en el literal h) de las Infracciones Técnicas Clase II del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por operar con características diferentes a las autorizadas.

**QUE,** El señor Doctor Clemente José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía SATELCOM S.A., mediante escrito ingresado el 07 de Abril de 2009, propone recurso de apelación en contra de la Resolución de la Superintendencia de Telecomunicaciones, antes detallada.

**QUE,** Del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado a los juzgamientos administrativos en cuestión el trámite determinado en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por lo que no hay violación de procedimiento u otro vicio que los nulite.

La apelación deducida por el señor Doctor José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía TEVECABLE S.A, ha sido interpuesta dentro del término correspondiente.

**QUE,** El recurrente en su impugnación indica los fundamentos de hecho y de derecho del recurso e intenta demostrar que la compañía no ha incurrido en la infracción que se le imputa, y alega que no fue notificado con la Boleta Única No. 2009-0032 de 16 de Febrero de 2009, lo cual le impidió ejercer su derecho a la defensa, violándose garantías constitucionales y el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En cuanto a la operación con más canales de los autorizados formula una serie de precisiones en el sentido de que se hallaba en trámite ante el CONARTEL un pedido de incremento en el número de canales para la ciudad de Cuenca y el proceso posterior seguido a partir del 12 de Septiembre de 2008, determinando como argumento a su favor que el trámite no había concluido, pese que SATELCOM presentó el alcance al estudio de ingeniería solicitado por el Intendente Técnico de Control de la SUPERTEL, por lo cual considera ha operado en su favor el silencio administrativo.



Por último, el recurrente manifiesta que de acuerdo al Art. 76 numeral 3 de la Constitución de la República la empresa no puede ser juzgada por un acto que no está tipificado como infracción en la ley.

**QUE**, En relación a la alegación de no haber sido notificado con la Boleta única que dio inicio a este proceso administrativo, consta a fs. 11 del expediente que la notificación fue recibida por una empleada de la compañía recurrente, quien responde a los nombres de Jazmín Vivanco, el día 25 de Febrero de 2009, a las 12H09.

Además, se tiene que la compañía SATELCOM concurrió de manera oportuna e interpuso sus medios de defensa dentro del término para ello concedido, sin que la pretendida falta de notificación haya minado de manera alguna el ejercicio de esa defensa. De ello se tiene que la falta de notificación alegada es inexistente y, aún cuando fuese real, no influyó de manera alguna en el ejercicio de la defensa de la compañía concesionaria, por lo que tampoco tuvo influencia en la decisión del asunto.

La notificación por tanto se realizó de manera oportuna. Por lo que este argumento debe ser desechado.

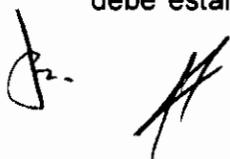
**QUE**, La Compañía admite que se hallaba operando un número de canales superior al autorizado. Por tanto es responsable de violentar lo establecido en el inciso primero del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el cual dispone: ***“Art. 27.- Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. Si se hiciere sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado. Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.”***

De esta norma se deriva que el recurrente al haber incluido en su grilla canales no autorizados violentó las reglas fijadas en el contrato. Además, el recurrente violó el inciso final de la norma citada toda vez que, de manera previa a operar con los canales cuya autorización solicitó debía suscribir un nuevo contrato. No existe evidencia procesal de que tal cosa haya acontecido.

La mencionada disposición establece que esas infracciones serán sancionadas con multa, cuyo monto es establecido por la letra b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en hasta diez salarios mínimos vitales. La resolución impugnada se halla dentro de estos límites.

Es decir, que la mera presentación de la solicitud de autorización de aumento del número de canales de la grilla no da derecho al concesionario para proceder a la inclusión de los mismos en su programación. Debe aguardar que esa autorización sea concedida y suscribir el contrato modificadorio que prevé el inciso final del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

En esto se debe anotar que la pretensión del recurrente de que su pedido de ampliación del número de canales en su grilla fue aceptada por la Administración a través del silencio administrativo no es admisible, porque dicha alegación debe ser formulada dentro del expediente que contiene el trámite en mención. Además, según el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, la ejecución de un derecho adquirido vía silencio administrativo debe estar respaldada en un instrumento público, constituido por la certificación otorgada



por el funcionario competente de la institución del Estado, el cual está obligado, a pedido del interesado, a indicar el vencimiento del término desde el cual se ha producido el efecto de tal silencio, con lo que se demuestra que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente.

El recurrente no ha aportado tal documento, por lo que su pretensión de obtener la exoneración de la infracción en que ha incurrido a título del silencio administrativo positivo presuntamente producido en otro expediente, no es jurídicamente procedente.

Se anotó anteriormente que la mera formulación del pedido de autorización para elevar el número de canales no genera derecho, únicamente da lugar a la expectativa que la Administración acepte o niegue dicho pedido. Así lo dispone el ordinal sexto del Art. 7 del Código Civil: *"Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: 6a.- Las meras expectativas no constituyen derecho,"*

Por tanto, la responsabilidad que tiene la concesionaria de haber incrementado su grilla de canales prevaleciendo del mero hecho de haber presentado una solicitud destinada a ello sin antes recibir respuesta afirmativa de la administración, no puede ser evadida bajo el argumento que la Administración habría demorado la contestación a dicho pedido.

**QUE**, El Art. 39 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dispone: *"Art. 39.- Sin perjuicio de lo estipulado en el Art. 41 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el Reglamento General, las infracciones serán sancionadas observando lo prescrito en el Art. 71 también reformado de la misma Ley, concordantemente con lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del Reglamento General a la Ley."*, norma ésta que somete a los sistemas y de audio y video por suscripción a la autoridad de la Ley de Radiodifusión y Televisión, razón por la cual procede considerar a la concesionaria responsable de infracción a dicho Cuerpo Legal.

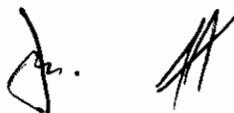
**QUE**, La concesión de la que goza la recurrente se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella"*.

En consecuencia la infracción de un contrato administrativo constituye inobservancia de la norma del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por ende debe ser sancionada, según las reglas del Art. 71 del mismo Cuerpo Legal.

**QUE**, La Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2010-1081, recomendó se *"debería proceder a ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución No. IRS-2009-0081 de 23 de Marzo de 2009, a la Compañía SATELCOM S.A. concesionaria del sistema de Audio y Video denominado TEVECABLE de la ciudad de Cuenca, por violación a la norma del Art. 27 y proceder a sancionar según la letra b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. la República."*; y,

**QUE**, Sobre la base de los fundamentos de derecho invocados los alegatos de hecho y pruebas presentadas por el concesionario se observa que la infracción existe y no ha sido desvirtuada de manera alguna.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto



Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** Avocar conocimiento de la Resolución número IRS-2009-0081 de 23 de Marzo de 2009 de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del escrito de apelación formulado por el señor Doctor Clemente José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía SATELCOM S.A., ingresado el 07 de Abril de 2009 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2010-1081, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 24 de Junio de 2010

**ARTÍCULO DOS.** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Doctor Clemente José Vivanco Salvador, en su calidad de Procurador Judicial de la Compañía SATELCOM S.A. y ratificar el contenido de la Resolución No. IRS-2009-0081 de 23 de Marzo de 2009, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones, por cuanto el concesionario inobservó las reglas del Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y de su contrato.

**ARTÍCULO TRES.** Declarar que de conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, esta resolución pone fin al procedimiento administrativo, sin perjuicio que el concesionario pueda intentar ante este mismo Consejo el recurso extraordinario de revisión, ateniéndose a las reglas del Art. 178 del mismo Estatuto, o la acción contencioso administrativa de la cual se creyere amparado ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de su domicilio. En caso que la concesionaria formule recursos en la vía administrativa deberá ingresar sus escritos dentro del trámite número **30417**.

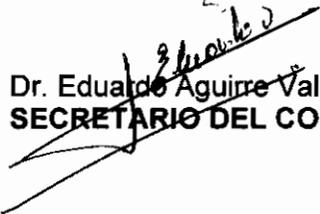
**ARTÍCULO TRES.** Notificar con esta Resolución al señor Doctor Clemente José Vivanco Salvador en el casillero judicial número **532** del Palacio de Justicia de Quito. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 12 de agosto de 2010



Ing. Jaime Guerrero Ruiz  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



Dr. Eduardo Aguirre Valladares  
**SECRETARIO DEL CONATEL**